



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE PASCA- CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00155-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se ADMITIRÁ el medio de control de **controversias contractuales** formulado por el apoderado del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en contra de **MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y sus representantes legales (fl.30); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.30 y 30vto); (iii) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, fueron debidamente determinados y numerados (fl. 30vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran enunciados y argumentados (fl. 31); (v) allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder, que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 2-29); (vi) realizó la estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso que fue de \$147.000.000 (fl.31 vto); y (vii) indicó la dirección y correo electrónico de las entidades demandadas y de los demandantes (fl.32).

2. COMPETENCIA

Como quiera que el valor de la mayor pretensión asciende a la suma de \$147.000.000 la competencia para adelantar el presente proceso radica en los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.31 vto) y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 No.4 como quiera que el objeto del convenio que se incumplió, se debía ejecutar en el municipio de Pasca - Cundinamarca (fl.7 - 9), son los juzgados de este distrito judicial quienes deben conocer del presente asunto.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de una controversia de carácter contractual, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Pese lo anterior, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 613 del Código General del proceso, el cual reza: "(...) no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea un entidad pública. (...)" y conforme a lo señalado en el auto proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con radicación número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209), en el manifiesta que "(...) Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 613 del Código General del Proceso (CGP) relevó a las entidades estatales de la obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar (...) *Subraya fuera del texto original*", en el caso que nos ocupa no es necesario el agotamiento de tal requisito.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso bajo examen, tenemos entonces que la oportunidad de presentar la demanda debe regirse en los términos de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal j) inciso v) del C.P.A.C.A, cuando se trate de pretensiones relativas a contratos que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, es de 2 años, la cual se contarán a partir de los dos meses siguientes al termino de vencimiento del plazo para hacerlo bilateralmente.

En el presente asunto finalizó el plazo de ejecución el 14 de diciembre de 2016, y en la cláusula cuarta se indicó como plazo de liquidación el de 6 meses contados a partir del primero de los mencionados.

En virtud de lo anterior, los 6 meses vencían el 14 de junio de 2017, los 2 meses que señala la norma el 14 de agosto de 2017 y los 2 años el 14 de agosto de 2019. Pese a lo anterior y como quiera que la demanda fue radicada el 10 de mayo de 2018, ante los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá (fl. 34), se entiende que la misma fue presentada dentro del término que le otorgaba la ley. Se deja constancia que la demanda fue recibida por este despacho judicial el 26 de abril de 2019.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares. .

El artículo 141 ibídem, faculta a cualquiera de las partes de un contrato estatal para pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el MINISTERIO DEL INTERIOR, quien celebró el convenio interadministrativo No. F – 432 de 2015 con el Municipio de Pasca - Cundinamarca, lo que le permite que tengan la legitimación para acudir a la presente actuación, por ser la entidad contratista del acuerdo antes mencionado.

Por tanto, resulta claro que la entidad accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO (fl. 1), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el MUNICIPIO DE PASCA-CUNDINAMARCA, toda vez que fue la entidad con la que se celebró el convenio interadministrativo de cooperación No. F – 432 de 2015.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

En este punto, debe precisarse la parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, además de las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAΣ CONTRACTUALES

instaura a través de apoderado judicial el MINISTERIO DEL INTERIOR, en contra del MUNICIPIO DE PASCA- CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem):

- Al Alcalde del Municipio de Pasca- Cundinamarca, o quien haga sus veces.
- Al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem .

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la accionante al doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, identificado con C.C. N° 7.141.148 y T.P. N° 163.224 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

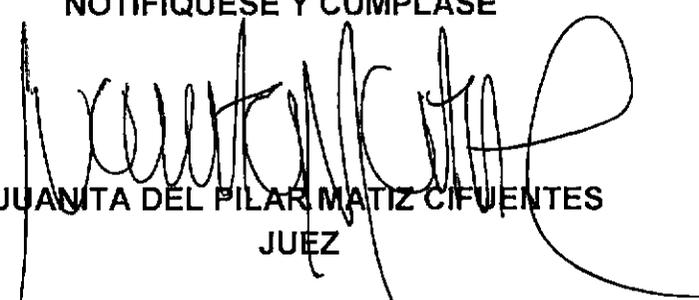
Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante: **VEEDURIA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO –
QUINTAS FERROVIARIAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00154-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 347-366 del cuaderno N° 2, los accionantes presentaron en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 12 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Folios 325 al 338 del cuaderno N° 2).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ADRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00160-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ADRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciadados y argumentados (fls.2-4); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 7, 10-13); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.077.302 (fls.5 vto-6); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce su pensión de jubilación sin incluir la prima de navidad y la prima de servicios, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ADRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin incluir la prima de navidad y la prima de servicios, esto es sin la totalidad de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, (fls.8-9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ADRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 idem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conférido.

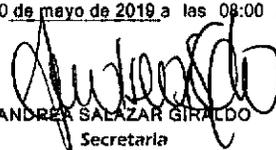
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **ALBERTO ORTÍZ DELGADO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00047-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 70-71 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 10 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 61 al 66 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo_de_girardot/245

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

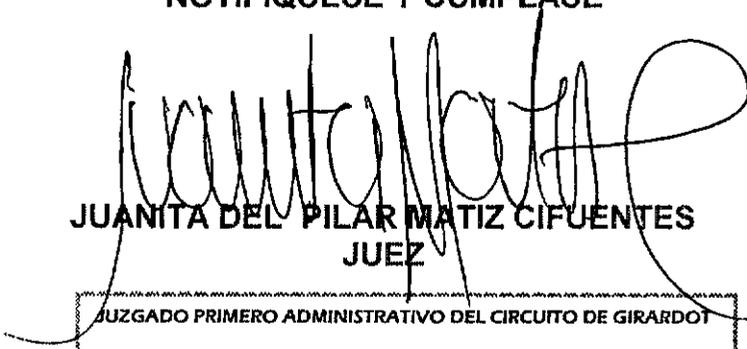
Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **ANA ISABEL OCAMPO ROCHA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00259-00**
Asunto: **REQUERIR**

El 21 de marzo de 2019, se le requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegue el comprobante original del pago de los gastos procesales, lo anterior por cuanto la accionante había extraviado el recibo de consignación.

Pese a lo anterior y como quiera que no se ha llegado la mencionada documental, se le **REQUIERE** nuevamente y por última vez a la apoderada de la demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue el comprobante de dicho pago, o en su defecto aporte certificación bancaria donde conste la realización de la referida operación bancaria, so pena de tener por desistida la demanda en los términos de la providencia del 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

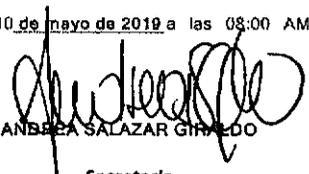

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANABELLA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

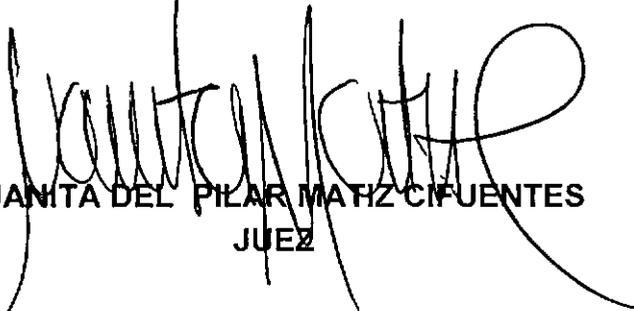
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ANA YUDITH CARILLO DE CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00069-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 2:45 p.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **CECILIA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPESIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00164-00**
Tema: **RECHAZA DEMANDA**

1. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 584-2012 del 30 de octubre de 2012, la No. 2012004767 del 2 de noviembre de 2012 expedidas por el Municipio de Girardot, y la resolución No. 11213 del 28 de marzo de 2012 expedida por el Fondo Colombiano de Pensiones –COLPENSIONES, por medio de los cuales se reconoció la liquidación de prestaciones sociales, se expidió orden de pago y se fijó el monto de la mesada pensional respectivamente.

2. CONSIDERACIONES:

Considera pertinente el despacho frente a los actos administrativos demandados, realizar el estudio de cada uno de ellos a fin de determinar la procedencia de este medio de control.

2.1 Frente al acto administrativo contenido en la Resolución N° 584-2012 del 30 de octubre de 2012, se tiene lo siguiente:

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A. en su literal d) del numeral 2, establece lo siguiente:

"(...)

Art. 164. *Oportunidad para presentar la demanda: La demanda será presentada:*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayas fuera de texto).

(...)"

Bajo el anterior escenario, tenemos que la accionante solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No. N° 584-2012 del 30 de octubre de 2012, mediante el cual, al momento de su retiro en el año 2012, se le reconoce y aprueba la liquidación de prestaciones sociales sin incluir todos los factores salariales, esto es, sin incluir la bonificación por recreación por un valor de \$135.353 y la bonificación especial por recreación por un monto de \$77.452. Sin embargo, es necesario precisar que al momento de su retiro, tales conceptos dejaron de ser una prestación periódica convirtiéndose en una prestación unitaria, por lo cual el término para interponer la demanda es de 4 meses siguientes a la notificación del acto demandado¹.

En este evento, el acto administrativo demandado se entiende notificado el 30 de octubre de 2012 (fl. 34 vlt), por lo que los 4 meses con que contaban la accionante para interponer la presente acción vencía el 1 de febrero del 2013, como la conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de agosto de 2014 y la demanda en el año 2019, se concluye que la misma fue presentada extemporáneamente operando el fenómeno de la caducidad, fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Además de lo anterior, en el estudio de dicho acto administrativo se puede observar en el artículo tercero de la parte resolutive, que contra el mismo procedía el recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual debía interponerse con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 No. 2 del CPACA., mismo que no se encuentra probado que fue interpuesto.

Al respecto, la mencionada norma, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos: *"cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral"*.

Es así que en el caso de haberse señalado por la administración que procedía el recurso de apelación, dado que es obligatorio en los términos del artículo 76 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, se debía haber hecho uso del mismo.

¹ Artículo 164, ley 1437 de 2011

2.2. Seguidamente y respecto a la resolución No. 2012004767 del 2 de noviembre de 2012, por medio de la cual el municipio de Girardot realiza orden de pago a favor de la señora Cecilia Mercedes Martínez Garzón, este despacho considera que el mismo no se puede considerar como un acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto el mismo no crea, extingue, o modifica relaciones de derecho, sino que se limita a liquidar las prestaciones sociales de la demandante en cumplimiento de lo ordenado, por lo que no es objeto de análisis de legalidad.

2.3. Por último, en relación de la resolución No. 11213 del 28 de marzo de 2012 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, no se observa cumplido el requisito establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, que señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ello precisa: “*cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios (...)*”. Es así que una vez dada la oportunidad de interponer recurso debe hacerse uso del mismo, como requisito previo para demandar.

Así las cosas, se advierte que en el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución 11213 del 28 de marzo de 2012, dice “*notificar el presente acto administrativo al asegurado ya identificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición ante el Asesor II de la vicepresidencia de Pensiones y en subsidio el de apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma*”; es decir, que contra la referida decisión procedía el recurso de apelación, por lo que por lo considerado en antecedencia, es claro que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y por lo tanto así debe rechazarse la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se **rechazará** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CECILIA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN**, en contra de la **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por haber operado la caducidad de la acción respecto del acto administrativo N° 584-2012 del 30 de octubre de 2012, y no haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 No. del CPACA frente al acto 11213 del 28 de marzo de 2012., de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: ANA STELLA PUERTO ROJAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2019-00161-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ANA STELLA PUERTO ROJAS quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-4); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 7, 10-14); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.031.618 (fls.5 vto-6); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce su pensión de jubilación sin incluir la prima de navidad y la prima de servicios, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ANA STELLA PUERTO ROJAS, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin incluir la prima de navidad y la prima de servicios, esto es sin la totalidad de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, (fls.8-9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ANA STELLA PUERTO ROJAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

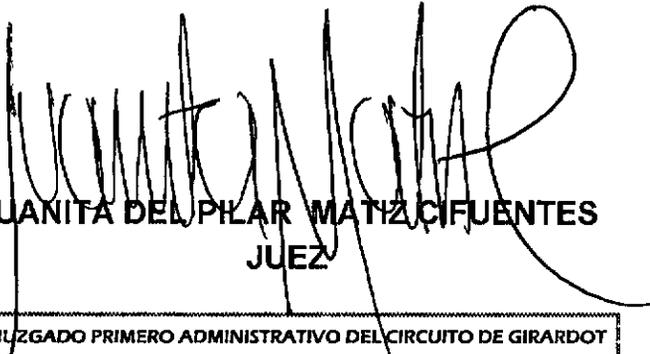
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>10 de mayo de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



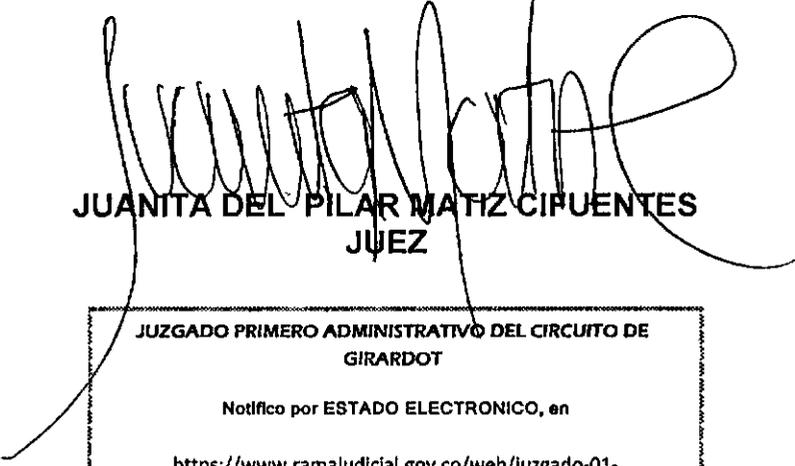
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMÁN SANTIAGO ACUÑA GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2017-00261-00
Tema: CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **29 de mayo de 2019 a las 10:15 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**

Demandante: **JUAN JOSE LALINDE SUÁREZ en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**

Demandado: **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**

Litis consorte necesario: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.GP.P.**

Radicación: **25307-3333-001-2019-00151**

Tema: **ADMITE DEMANDA**

Debe señalarse en primer lugar que los actos demandados en el presente asunto son producto del proceso de cobro coactivo iniciado por el Municipio de Agua de Dios en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

En virtud de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, señala que serán susceptibles de control judicial los siguientes actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

(...)”

En virtud de lo anterior y como quiera que el acto administrativo que libra mandamiento de pago no es susceptible de control ante esta jurisdicción, se tendrá por no demandado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN

LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderada, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.21 y 24); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.21 vto y 22); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.22-24); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.26-32); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.35 al 134); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en aproximadamente \$42.281.222,84 (fl. 33 vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.34).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl.33 vto y 56).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones N° 421 del 18 de octubre de 2017, y N° 525 del 29 de diciembre de 2017, expedidas por el Municipio de Agua de Dios, mediante las cuales se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación por las cuotas partes pensionales determinadas en la Resolución No. 295 del 29 de julio de 2017.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 15076 (fl.106), siendo convocante la entidad hoy accionante y convocado el Municipio de Agua de Dios, declarándose fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento tenemos que en el acto administrativo demandado se señaló que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito exigido.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo-según el caso.

En el presente asunto, el acto administrativo demandado fue notificado el 18 de enero de 2018, por lo que a partir del 19 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., término que se interrumpió el 18 de mayo de 2018 con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos y la certificación se expidió el 22 de mayo de ese mismo año, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 23 de mayo de 2018, y como quiera que la demanda fue presentada ese mismo día ante los el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con el recibido visto a folio 135, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta como demandante es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, entidad frente a quien el Municipio de Agua de Dios viene adelantando el proceso de cobro coactivo, por concepto de cuotas partes pensionales del señor José Antonio Salamanca Rivera.

Por tanto, resulta claro que la entidad accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora GUISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ, a quien se le reconocerá personería para actuar. (fl.1).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

5.3 LITIS CONSORTES NECESARIOS

Atendiendo al contenido del artículo 61 del C.G.P., en el presente caso deberá concurrir en condición de Litis consorte necesario la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. como quiera que dicha entidad ostenta la calidad de administradora de la pensión del señor José Antonio Salamanca Rivera..

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**.

SEGUNDO.- VÍNCULESE como litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al alcalde del **Municipio de Agua de Dios**, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) Al Representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.GP.P.
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas¹ y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEPTIMO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

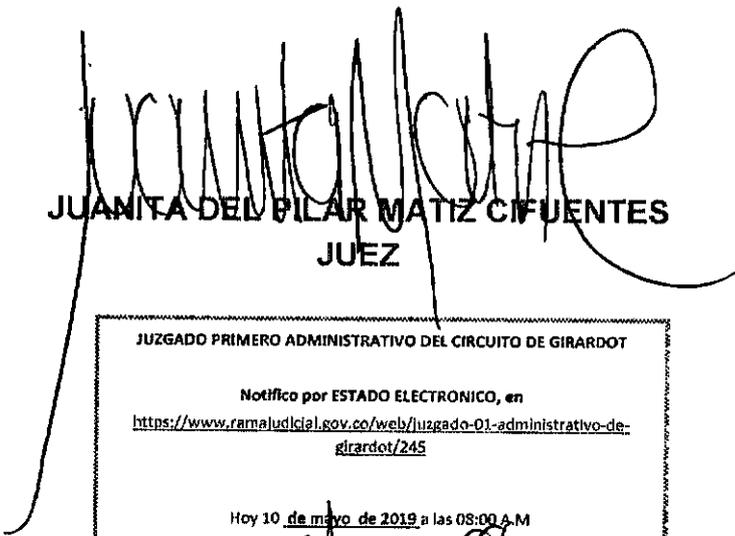
NOVENO.- Téngase por no demandada la Resolución No. 295 del 19 de julio de 2017, por no ser susceptible de control judicial, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con la C.C No. 10.547.944 como apoderado general de la parte actora en los términos del poder a él conferido, vista en escritura pública obrante en los folios 2 al 6 y a la doctora GUISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ identificada con la C.C No. 1.118.296.523 y T.P. No.276.563 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido, visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

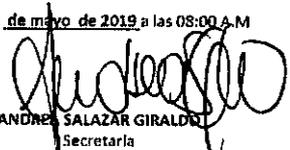


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

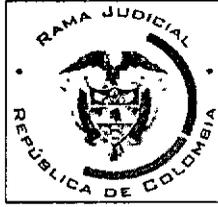
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M



ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JUAN ALIRIO MORA GAMBOA
Demandado: MUNICIPIO DE BELTRAN - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00163-00
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria –Laboral, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUISA INÉS CASTELBLANCO DE ALFONSO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00375-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

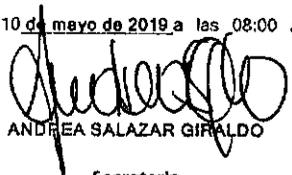

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

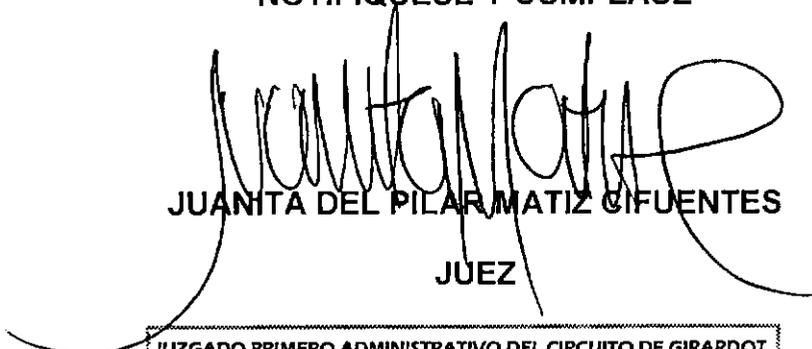
Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ELVIRA PEDRAZA DE GUZMÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00416-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por la apoderada de la parte actora, que obra a folios 2 al 3 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

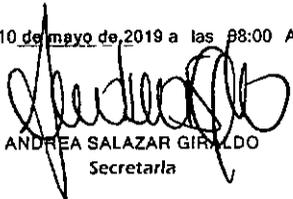
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENY HURTADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Vinculado: MARINO RODRÍGUEZ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00142-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARLENY HURTADO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-10); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.17-40); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en \$29.954.860 (fl. 13); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.14).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 34).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo” dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARLENY HURTADO a quien le negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo SLV CRUZ MARINO RODRÍGUEZ HURTADO (q.e.p.d.).

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora MIRIAM LUCIA ATEHORTUA PRISCO (fl.16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

5.3 LITIS CONSORTE NECESARIO

Atendiendo al contenido del artículo 61 del C.G.P., y como quiera que la pensión de sobreviviente en orden de sus beneficiarios es para sus padres, cuando falte cónyuge o hijos y como quiera que eso es lo que se pretende en el presente asunto, deberá vincularse en calidad de Litis consorte necesario el señor Marino Rodríguez, padre del fallecido CRUZ MARINO RODRÍGUEZ HURTADO.

Como quiera que la demandante señala que desconoce el lugar de residencia del padre del fallecido, se ordena que el mismo sea notificado a través de emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARLENY HURTADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO.- VÍNCULESE como litisconsorte necesario al señor **MARINO RODRÍGUEZ.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordénese el emplazamiento del señor **MARINO RODRÍGUEZ** en los términos del artículo 108 del C.G.P., con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

QUINTO.- Ordenar a la entidad demandante que el emplazamiento se publique por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

SEXTO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

SÉPTIMO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

NOVENO.- Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

UNDÉCIMO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora MIRIAM LUCIA ATEHORTUA PRISCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.821.602 y Tarjeta Profesional No. 199.210 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA YANET OVIEDO FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00345-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la entidad accionada, que obra a folios 1 y 2 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA MARÍA DE JESÚS SERNA CALDAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2015-00088-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

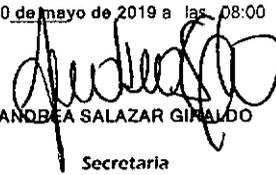

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANABELLA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **ROSALBA BERNAL MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00073-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

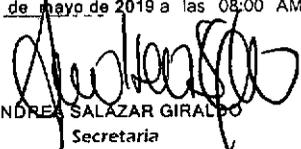
A folios 86-93 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 10 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 77 al 82 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de_girardot/245</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDRÉS SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

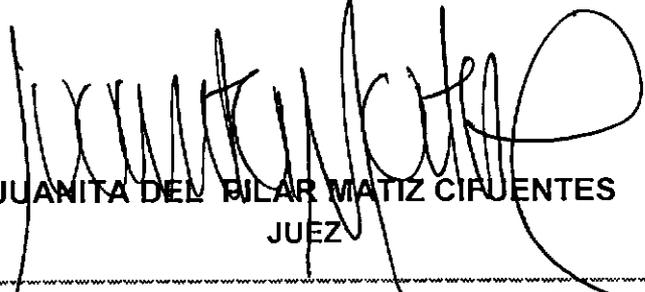
Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: TOMAS IGNACIO SAMPAYO MEDINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00139-00
Tema: RESUELVE PETICIÓN

El día 6 de mayo de 2019 se allegó memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Herney Arévalo, quien solicita que la audiencia de pruebas programada para el próximo 22 de agosto de 2019, sea realizada por vía Skype o videoconferencia, lo anterior pues considera que de esta forma se facilitaría a las partes y a la administración de justicia todo lo pertinente a la realización de la misma, entre las que se encuentra las dificultades de distancia y economía.

En ese orden de ideas y en relación a la petición de efectuar la diligencia por medios tecnológicos, este despacho le informa al apoderado antes referenciado que la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, no cuenta con los medios para realizar las videoconferencias vía Skype, pero que atendiendo la solicitud en su integridad y si a bien lo considera, **puede** suministrar la tecnología y el personal necesario (internet, computador y técnico en sistemas) para realizar la diligencia por dicho medio o realizar las gestiones tendientes ante el Consejo Superior de la Judicatura para dar trámite a la diligencia en los términos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/wrb/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **VICTOR ARMANDO MERCHANCANO ORTÍZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00009-00**
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de abril de 2019 (fls.40), se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la consignación de los gastos procesales ordenados mediante providencia del 24 de enero de 2019 (folio 37-38) , y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

"Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho a tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistida la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

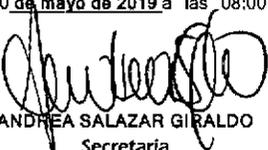


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: WILSON ANDRES MOLINA BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE APULO -CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00157-00
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Civil, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibidem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: CECILIO TORRES MARCOS
Radicación: 25307-3333-001-2019-00146-00
Asunto: NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionante contra el auto del 25 de abril de 2019, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES actuando a través de representante legal, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad en contra del señor CECILIO TORRES MARCOS, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 301442 de 20 de noviembre de 2018, en la que Colpensiones le reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La petición de nulidad parcial de dicha resolución se debe a que tal indemnización se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del programa “PSAP”, tiempo que ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, generando de esta manera un doble pago por el mismo concepto; con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionante pide que se le autorice descontar el valor debidamente girado, por concepto de cotización subsidiaria del programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.

En virtud de lo anterior y al hacer el estudio de la demanda y sus anexos, el despacho mediante auto del 25 de abril de 2019 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó enviar de forma inmediata el proceso al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y 138 del C.G.P.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal establecido, la apoderada de la entidad accionante interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado, manifestando la recurrente, entre otras cosas, que se aparta de lo decidido por el despacho, como quiera que el presente asunto debe regirse conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 ibídem, el cual señala que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los asuntos que versen sobre la nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 S.M.L.M.V., y es por ello, tal como lo establece la norma, que es competencia de los jueces administrativos conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento -lesividad del derecho de carácter laboral que no provengan de contratos de trabajo, tal como sucede en el presente caso.

Además expone que la acción de lesividad del caso en referencia, trata entonces de la garantía mínima que tiene el sujeto público administrativo de acceso a la justicia cuando los bienes de que es titular están amenazados o violentados a partir de una decisión propia, y que lo que se pretende en el presente proceso, es la nulidad del acto emitido por la misma entidad por lo que quien eestá facultado para declarar tal nulidad, es la jurisdicción administrativa y no la ordinaria.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 25 de abril de 2019, y se continúe con el trámite procesal del caso de la referencia ante esta jurisdicción.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*, tal y como es en este caso.

Debe decirse en primer lugar, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos relativos a las relaciones de los servidores públicos y el Estado.

De otro lado en consonancia, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 señala que los conflictos que se originen de un contrato de trabajo serán conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Magistrado ponente el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ¹ señaló:

(...)

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Magistrado ponente el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), número de radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- *Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.*

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- *Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(i) **Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

(Subrayas fuera del texto original).

(...)"

En virtud de lo anterior, y como quiera que la indemnización que se pretende sea revocada por la Administradora Colombiana de Pensiones, lo fue de una persona que no ostenta la naturaleza de servidor público y que si se originó como consecuencia de haber laborado bajo contratos de trabajo particulares (folios 42-43).

Así las cosas, como quiera que el señor CECILIO TORRES MARCOS estuvo vinculado con empresas de carácter particular, y que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta las normas que regulan a los particulares, es claro que el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria en su especialidad laboral, tal y como se expuso en la providencia recurrida, razón por la cual se mantendrá la decisión adoptada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2019, por el cual declara la falta de jurisdicción dentro de la presente acción.

SEGUNDO: En firme la presente providencia remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

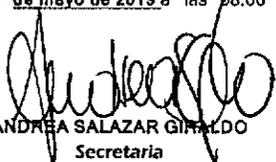


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUILLERMO ORIGUA ORTÍZ, EUDOCIA ORTÍZ PÁEZ, HECTOR ARQUIMIDES ORIGUA VILLALOBOS, NURY ORIGUA ORTÍZ, y LUZ AYDE CLAVIJO MOYA en representación de su menor hijo FARID ALONSO ORIGUA CLAVIJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00158-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores GUILLERMO ORIGUA ORTIZ, EUDOCIA ORTÍZ PÁEZ, HECTOR ARQUIMIDES ORIGUA VILLALOBOS, NURY ORIGUA ORTIZ, y LUZ AYDE CLAVIJO MOYA en representación de su menor hijo FARID ALONSO ORIGUA CLAVIJO, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls. 1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 9-13); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 1-5); (iv) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 22-45); (v) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$150.000.000 en consideración a los daños materiales (fl.9); (vi) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls. 14-15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 9 y 34).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 19-15 SIAF 4128 de 14 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá (fls. 25-26), siendo convocante los hoy accionantes y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan del fallecimiento del señor HECTOR ALONSO ORTIZ ORIGUA, se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad el día de su muerte, esto es el 17 de febrero de 2017 conforme al registro civil de defunción obrante en el folio 34, por lo que a partir del 18 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A; la solicitud de conciliación fue presentada el día 14 de febrero de 2019, la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió el 23 de abril de 2019 (folios 25-26), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 29 de abril de 2019 y como la misma fue presentada ese día, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibídem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores GUILLERMO ORIGUA ORTÍZ, EUDOCIA ORTÍZ PÁEZ, HECTOR ARQUIMIDES ORIGUA VILLALOBOS, NURY ORIGUA ORTÍZ, y LUZ AYDE CLAVIJO MOYA en representación de su menor hijo FARID ALONSO ORIGUA CLAVIJO quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por el fallecimiento del señor HECTOR ALONSO ORTÍZ ORIGUA, consecuencia de la presunta falla del servicio de la entidad accionada.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA (fls. 16-20), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **GUILLERMO ORIGUA ORTÍZ, EUDOCIA ORTÍZ PÁEZ, HECTOR ARQUIMIDES ORIGUA VILLALOBOS, NURY ORIGUA ORTÍZ, FARID ALONSO ORIGUA CLAVIJO-REPRESENTADO POR SU MADRE LUZ AYDE CLAVIJO MOYA** quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces,
- b) Al Agente del Ministerio Público,
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

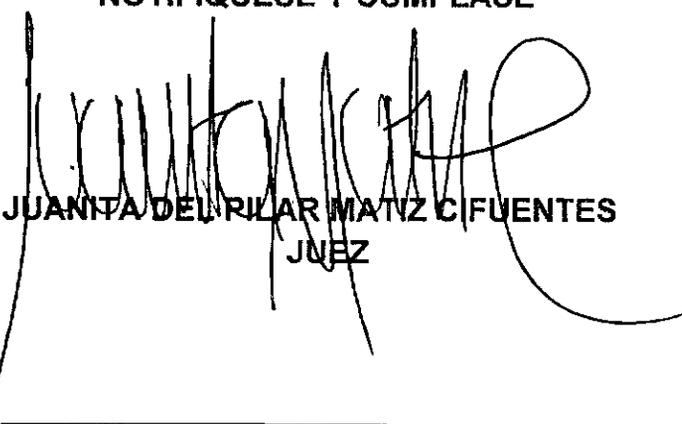
CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.786.020 y Tarjeta Profesional No. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

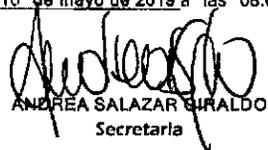
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANTA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00
Tema: Pone en conocimiento

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., el documento allegado por la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia –HOMI, que obra a folio 5 – 9 del cuaderno de pruebas, para que se pronuncie al respecto, y manifieste cual es la entidad que realizara el dictamen pericial que está a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES

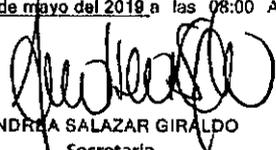
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo del 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **OMAR PINZÓN HERNÁNDEZ Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ -
CAPRECOM EPS**
Radicación: **25307-3333-001-2015-00530-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 610-616 del cuaderno N° 3, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 9 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 587 al 596 del cuaderno N° 3).

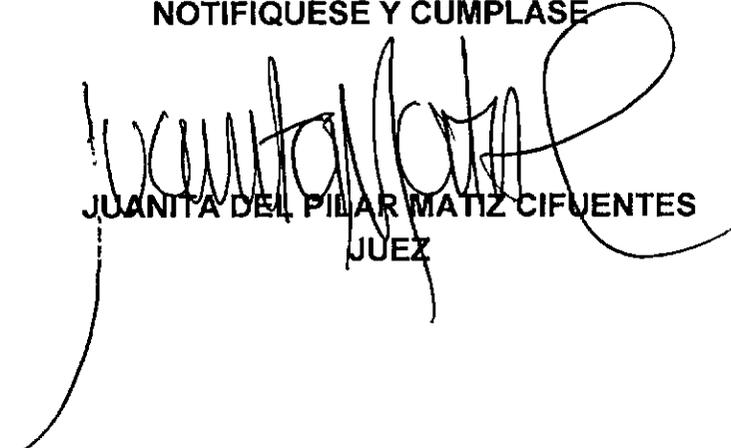
Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (REPARTO).

Además, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de CAPRECOM en Liquidación a la doctora CATALINA AMADO AMADO, identificada con C.C. N° 52.731.147 y T.P. N° 248859 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido (fl. 584).

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado sustituto del doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ COOMESALUD, al doctor FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO, identificado con C.C. N° 1.090.399.250 y T.P. N° 269.454 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME ROMERO - JAIME ALEJANDRO ROMERO SÁNCHEZ - TANIA XIOMARA ROMERO SÁNCHEZ - MICHAEL ESMIT ROMERO SÁNCHEZ - MARIA DEL CARMEN ROMERO
Demandado: E.P.S. CAPRECOM - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFEL DE FUSAGASUGÁ - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Llamados en garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES TERRITORIALES DEL SECTOR SALUD - COMOMESALUD Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación: 25307-3333-001-2015-00280-00
Asunto: ORDENA OFICIAR

Mediante auto del 7 de febrero de 2019, se requirió a la Universidad Nacional de Colombia para que se pronunciaran respecto de la petición elevada a dicha entidad, para la realización del dictamen pericial decretado a instancia del Hospital Universitario la Samaritana.

En consecuencia, el 25 de abril de 2019 se allega documento por parte del ente universitario referenciado en donde manifiesta que el departamento de cirugía que tiene competencia para dar respuesta a la petición presentada, no cuenta con personal disponible para atender tal solicitud, por cuanto los docentes especialistas tienen la capacidad desbordada dentro de su plan de trabajo académico.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la presente actuación, y para recaudar la prueba decretada, se **ORDENA** por secretaría oficial a la Universidad del C.E.S., para que sea esta la encargada de absolver las preguntas señaladas en el folio 394 del cuaderno N° 2, y además, se sirva indicar mediante un perito médico especializado en Ortopedia, si el procedimiento médico y manejo clínico dado al señor JAIME ROMERO por parte de la E.S.E. Hospital Universitario la samaritana, fue el adecuado, para lo cual por secretaria se ordena el envío de la historia clínica del señor ROMERO.

Por secretaría envíense los documentos necesarios para la práctica de la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00357-00
Demandante: LUZ MERY COGOLLO CORTÉS en nombre propio y como agente oficioso de AGRIPINA CORTÉS GARZÓN
Demandado: MICHAEL STEVEN COGOLLO HERRERA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE GIRARDOT
RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BANCO CAJA SOCIAL
DR. LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

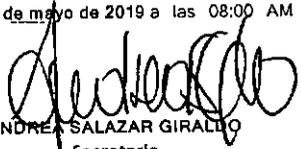

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

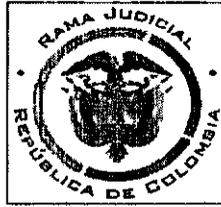
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JOSE AUGUSTO GÓMEZ NIETO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2019-00159-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE AUGUSTO GÓMEZ NIETO quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.1); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto - 2 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 2vto-4); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.7-18); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.245.957 (fl.4 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 4 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 4 vto y 15).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro, toda vez que se incurrió en error al efectuar el cálculo de su valor afectando doblemente la prima de antigüedad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE AUGUSTO GÓMEZ NIETO, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro toda vez que la entidad demandada incurrió en error al efectuar el cálculo del valor de la prima de antigüedad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.6), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JOSE AUGUSTO GÓMEZ NIETO,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

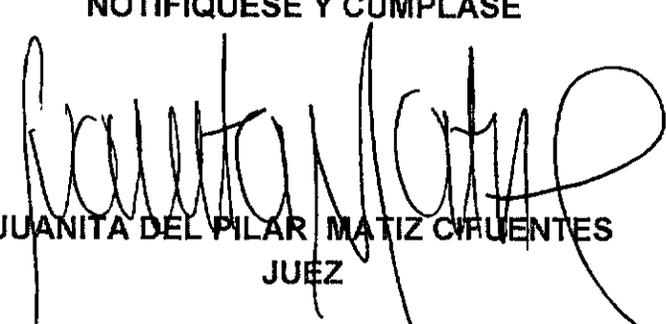
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

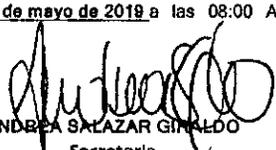
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDBEA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: ELIZABETH JARAMILLO PÉREZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2019-00162-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ELIZABETH JARAMILLO PÉREZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-4); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 7, 10-14); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.370.173 (fls.5 vto-6); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce su pensión de jubilación sin incluir la prima de servicios, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ELIZABETH JARAMILLO PÉREZ, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin incluir la prima de servicios, esto es sin la totalidad de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (fls.8-9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ELIZABETH JARAMILLO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*):

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

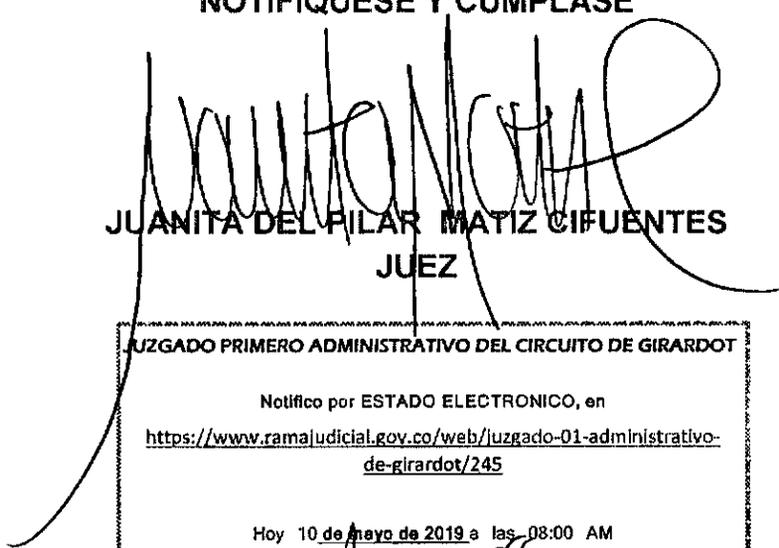
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO**

Demandante: **CODENSA S.A. E.S.P.**

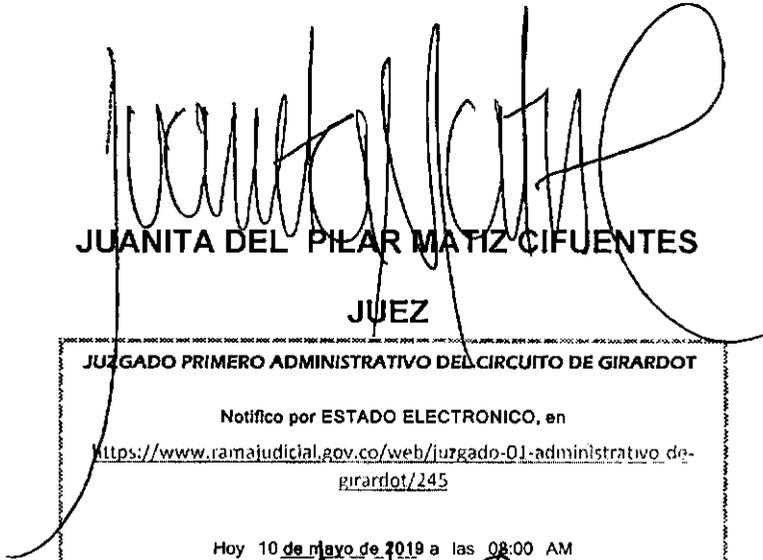
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA**

Radicación: **25307-3333-001-2019-00156-00**

Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte el acto administrativo definitivo de liquidación oficial expedido por el Municipio de Girardot en lo que tiene que ver con el impuesto municipal de alumbrado público No. 2018014364 y No. 2018016291, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

